

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58451

Ref. Expediente N° NC2017/0002288

“Por la cual se rechaza un recurso de apelación”

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 1781 del 13 de marzo de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de modelo de utilidad para la creación denominada: “MÓDULOS DE CONTROL Y GESTIÓN DE COMUNICACIÓN EN SISTEMAS INTELIGENTES DE MOBILIARIO URBANO”, de conformidad con las consideraciones expuestas en dicho acto administrativo.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 1781 del 13 de marzo de 2019 fue notificada en debida forma el 20 de marzo de 2019, conforme lo dispuesto por el numeral 6.2., del Capítulo VI del Título I de la Circular Única de esta Superintendencia.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de marzo de 2019 con el No. NC2019/0002593, el señor ALEJANDRO SEGURA RODRIGUEZ, en su calidad de solicitante presentó el recurso de apelación contra la ya citada resolución.

CUARTO: Que mediante el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone los requisitos que deben reunir los recursos presentados con ocasión de la vía administrativa, para lo pertinente veamos:

***“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

QUINTO: Que a su vez el artículo 78 ibídem prescribe todo lo referente al rechazo del recurso, para el efecto veamos:



Ref. Expediente N° NC2017/0002288

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

CUARTO: Que una vez revisado el expediente administrativo se encuentra que el recurso interpuesto contra la Resolución 1781 de 13 de marzo de 2019 no cumple con el requisito contemplado por el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es decir, sustentar con claridad los motivos de inconformidad contra el acto administrativo recurrido.

En efecto, la solicitud del recurso de apelación el censor se limita a indicar “[L]a presente es con el fin de solicitar conforme a la última resolución, manifiesto que interpongo el recurso de apelación de acuerdo a la decisión tomada por ustedes para que se nos permita ser atendidos gracias”. Por lo tanto, es claro que el recurrente solo manifestó su deseo de presentar el recurso de apelación sin indicar los motivos concretos en que sustentaba su inconformidad contra la decisión adoptada por esta Superintendencia.

Téngase presente que conforme las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la oportunidad para la presentación y sustentación del recurso de apelación de la vía administrativa es dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo, situación que dentro del caso objeto de estudio se dio el 20 de marzo de 2019.

Por lo que, si bien es cierto el solicitante manifestó su deseo de presentar el recurso de apelación, también es cierto, que en el mismo no se indicó los motivos y argumentos en los cuales sustentaba su inconformidad, es decir, no fue sustentado en debida forma, por lo tanto, esta Dirección en apoyo a lo establecido por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 procederá a rechazar el recurso de apelación radicado bajo el NC2019/0002593.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

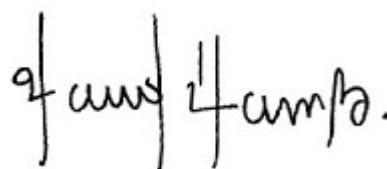
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de APELACION interpuesto por el señor **ALEJANDRO SEGURA RODRIGUEZ** contra la Resolución No. 1781 del 13 de marzo de 2019, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **ALEJANDRO SEGURA RODRIGUEZ**, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de queja de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de octubre de 2019



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA
Directora de Nuevas Creaciones